

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 6 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el señor el señor Everth Alfonso Pérez Rúales contestó la demanda y se ha allegado al proceso solicitud de "traslado" de la contestación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No.1104

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00074-00
Proceso: Unión marital de hecho y Soc Patrimonial.
Demandante: Adiela Ríos Pérez
Demandados: Juan Felipe Pérez Ríos, Everth Alfonso Pérez Rúales y Herederos Indeterminados del causante Everth Alfonso Pérez Jiménez

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el señor EVERTH ALFONSO PÉREZ RÚALES actuando mediante apoderada judicial, presentó contestación la demanda de la referencia el día 11 de mayo hogaño¹, encontrándose en tiempo oportuno para ello², en tal sentido, así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, frente a dicha contestación, solicita la parte demandante se le de traslado de la misma. Al respecto, encuentra el despacho que en dicho texto no fueron propuestas excepciones (tanto previas o de fondo) los cuales son los eventos que ameritan correr traslado del escrito promotor. En ese entendido, no es viable dar traslado a la simple contestación de la demanda pues ya será en las etapas procesales posteriores donde se decanten los argumentos o disquisiciones que se pretendan controvertir.

En ese sentido, se negará la petición enarbolada, sin dejar de recordar que, situación diferente es el deber que tienen las partes de cumplir con lo estipulado en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*, por lo que, si la parte demandada no ha efectuado lo pertinente respecto de la contestación de la demanda remitida a este juzgado, deberá hacerlo en el menor tiempo posible, so pena de las sanciones respectivas (No. 14 art. 78 del C.G del P).

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada del demandado citado en un inicio.

¹ Consecutivo 018 expediente digital

² El término de traslado el cual transcurrió entre el 18 de abril hogaño y el 16 de mayo ídem
Diego

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor EVERTH ALFONSO PÉREZ RÚALES mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr “traslado” de la contestación de la demanda incoada por la demandante por los motivos antes expuestos.

TERCERO: PREVENIR no obstante a la apoderada judicial del demandado ya citado, que debe dar cumplimiento de lo dispuesto en lo estipulado en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedora a la sanción respectiva, siempre y cuando la solicitud de la demandante esté fundada en la falta de remisión de la contestación de la demanda al correo de la parte contraria, como debe hacerse con todo memorial o escrito allegado al juzgado, tal como se refirió en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA CAROLINA QUEBRADA RUALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.809.316 y T.P 361.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandado EVERTH ALFONSO PÉREZ RÚALES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 098 del día 07/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943f72e4b0a24ce30a6675d88c6e389205a4721e6f842a3ccad7f93361d37b7**

Documento generado en 06/06/2023 08:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>